



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,



01 DIC. 2016

9-006312

Señor  
**ALBERTO M. LAFAURIE TABOADA**  
Gerente REPTICOSTA S.A.S  
Calle 74 No. 56-41  
Barranquilla DEIP

Ref. Auto N° 00001367, de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**GLORIA TAIBEL ARROYO**  
Asesora de Dirección (E)

Elaborado Amilkar Choles, Contratista  
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario  
Revisó: Liliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

*Choles*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001367 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000592 DE 2016, AL ZOOCRIADERO REPTICOSTA S.A.S.”**

La Suscrita Asesora de Dirección (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por en la Resolución No. 000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo No. 006 de 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N° 287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución No. 1207 de 2014, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 00000592 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A dispone requerir al Zoocriadero Repticosta S.A.S para que dentro de un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de dicho proveído realice la instalación del medidor de caudal en el punto de captación de agua del Río Magdalena.

Que de igual forma en la parte resolutive del proveído en mención, en el párrafo segundo del artículo primero se dispone que:

*“(...) Repticosta S.A.S., deberá continuar presentando ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico los informes semestrales de la caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la actividad productiva, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *Se deben monitorear los siguientes parámetros: Temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Coliformes Fecales.(...)”*

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor Alberto M. Lafaurie Taboada, en calidad de Gerente del Zoocriadero Repticosta S.A.S interpone recurso en contra del Auto No. 0000592 de 2016 en los siguientes términos:

*“(...) Considerando que recibimos de parte de esta Corporación el Auto 00000592 de 2016 por medio del cual la CRA hace unos requerimientos al Zoocriadero REPTICOSTA S.A.S., y a su vez imponen unas obligaciones, manifestamos lo siguiente:*

*Las consideraciones técnicas en las cuales se fundamenta el Auto 00000592 de 2016, refiere literalmente que dicho Auto se emite “con el objeto de realizar evaluación de los informes de consumo de agua y de residuos sólidos, correspondientes al primer trimestre del 2016, presentados por parte del Zoocriadero Repticosta S.A.S., se originó el Concepto Técnico No. 000347 del 5 de mayo de 2016...”.*

*Entre las disposiciones que se imponen en el Auto en mención, aparece en el artículo primero la de la instalación del medidor de caudal en el punto de captación de agua del Río Magdalena, para el cual se dispone de un plazo de “15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo”, obligación que estaremos cumpliendo en el plazo fijado y se enviará los respectivos soportes que así lo acrediten.*

*Además, el artículo primero del auto en mención contiene tres párrafos, de los cuales recurrimos el segundo párrafo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001367 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000592 DE 2016, AL ZOOCRIADERO REPTICOSTA S.A.S."

2016 dicta:

... La empresa Repticosta S.A.S., deberá continuar presentando ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico los informes semestrales de la caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la actividad productiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se deben monitorear los siguientes parámetros: Temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Coliformes Fecales.

No obstante, el artículo segundo de la Resolución 323 del 19 de julio de 2014 (por medio de la cual la CRA renueva un permiso de vertimientos líquidos al Zoocriadero REPTICOSTA LTDA. y se imponen unas obligaciones), relaciona cuáles son los parámetros que deben ser analizados en las caracterizaciones del vertimiento final, entre los que están: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, SST, NKT, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO y Grasas y/o Aceites.

Por lo tanto, en el Auto 00000592 de 2016, se fijan algunos parámetros que deben ser analizados y que no se estipularon en el respectivo permiso de vertimiento, y que además, las consideraciones técnicas del Auto en mención no se fundamentan en la evaluación del vertimiento sino en la evaluación del agua de captación.

Además, REPTICOSTA S.A.S., en cumplimiento de sus obligaciones con el Estado Colombiano, la sociedad y el cuidado de los recursos, ejecutó en el mes de agosto la caracterización correspondiente al primer semestre del año 2016, la cual se estará presentando en la semana antes del 23 de septiembre de 2016.

Por tal razón, consideramos muy respetuosamente que el Auto 00000592 de 2016 no tiene aplicabilidad en cuanto al vertimiento final y que además no puede contradecir o no modifica los parámetros ya estipulados en el permiso de vertimiento expedido por esta misma corporación mediante Resolución 323 de 2014." (Cursiva fuera del texto original).

(...) Por otra parte, solicitamos pronuncien su concepto técnico jurídico en cuanto a la norma vigente con la cual debemos comparar nuestro vertimiento final, teniendo en cuenta que la empresa tiene autorizado verter sus aguas residuales a los potreros de la finca para riego de cultivos de pastos y forrajes para corte y que el permiso de vertimiento vigente indica que no se debe descargar en cuerpo de agua, por lo que los límites fijados en la Resolución 631 de 2015 no son de referencia para nuestro vertimiento y el decreto 1594 de 1984 fue derogado en su totalidad (excepto en los artículos 20 y 21)." (Cursiva fuera del texto original) (...).

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos, esta Corporación puede colegir que la inconformidad aludida por el recurrente se precisa en dos puntos:

El primero de ellos, en cuanto a la exigibilidad a través del Auto recurrido de realizar una caracterización sin tener en cuenta que los parámetros estarían o mejor, estuvieron precisados con anterioridad en el momento de que la Corporación le renovó el permiso al Zoocriadero Repticosta S.A.S mediante Resolución No. 323 de 19 de Julio de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001367, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000592 DE 2016, AL ZOOCRIADERO REPTICOSTA S.A.S.”

El segundo punto se refiere a la vigencia de la norma con la cual el Zoocriadero requerido debe comparar las muestras de sus vertimientos finales, en atención a que las aguas por éste vertidas son reutilizadas para labores propias de la actividad de pastoreo y forraje, y en ese sentido las fuentes normativas referidas en el auto recurrido, a decir, la Resolución No. 0631 de 2015 y el Decreto 1594 de 1984 no le serían aplicables, la primera por ser referente distinto a las actividades del Zoocriadero, y la segunda por cuanto se encuentra por fuera del tráfico jurídico habida cuenta su derogatoria.

A partir de tales apreciaciones, y una vez verificado por el equipo técnico adscrito a la Gerencia de Gestión Ambiental las exculpaciones presentadas por el recurrente, encuentra esta Corporación, que le asiste la razón al Zoocriadero requerido, en el sentido de que si bien es cierto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico emitió el Auto N°. 592 del 30 de agosto de 2016, con el fin de evaluar los informes de consumo de agua y de residuos sólidos correspondientes al primer trimestre del 2016 presentados por la empresa Repticosta S.A.S., los parámetros allí requeridos efectivamente son diferentes a los estipulados en la Resolución N°. 323 del 19 de julio de 2014, por medio de la cual se renovó un permiso de vertimientos.

Lo anterior, en atención a que la obligación fue exigida con fundamento en el Artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”* (Cursiva fuera del texto original).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa Repticosta S.A.S., reutiliza sus aguas residuales para el riego de cultivos de pastos y forrajes, se considera que no es procedente exigir la caracterización de los parámetros establecidos en el Auto N°. 592 del 30 de agosto de 2016, por lo que la pretensión del recurrente en este sentido está llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo referente a la vigencia de la norma exigida para efectos de la aplicación del caso que hoy nos ocupa, esta Corporación encuentra procedente lo alegado por el recurrente, como quiera que el Zoocriadero Repticosta S.A.S., reutiliza sus aguas residuales tratadas para el riego de cultivos de pastos y forrajes, por lo que, ésta deberá caracterizar de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución N°. 1207 del 25 de julio de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Así las cosas, se concede el recurso de reposición impetrado por el señor ALBERTO M. LAFAURIE TABOADA, en su calidad de Gerente del Zoocriadero REPTICOSTA S.A.S, razón por la cual se procederá con la revocación parcial del auto que hoy nos ocupa.

*taboada*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001367 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000592 DE 2016, AL ZOCRIADERO REPTICOSTA S.A.S.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que la Ley 633 del 2000, “*facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...*”

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta “*fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.*”

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece “*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*El recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, actualización 9 de marzo del 2013).*

*El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.*

*Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, **eficacia**, **imparcialidad**, **publicidad** y **contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001367, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000592 DE 2016, AL ZOOCRIADERO REPTICOSTA S.A.S.”

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)*

*(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por el representante del ZOOCRIADERO REPTICOSTA S.A.S identificado con NIT 800.175.529-7.

**SEGUNDO: REPONER** el Auto No. 00000592 de 2016, para tal efecto modificar el Parágrafo segundo del Artículo primero de la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

Artículo PRIMERO (...)

**Parágrafo 2:** La empresa deberá caracterizar semestralmente las aguas residuales tratadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 7 de la Resolución N°. 1207 del 25 de julio de 2014, por medio de la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, debiendo realizar igualmente las siguientes actividades:

- ❖ Monitorear los parámetros pH, Conductividad, Coliformes Termotolerantes, Enterococos Fecales, Helmintos Parásitos Humanos, Protozoos Parásitos Humanos, Salmonella sp, Cianuro Libre, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Cloro Total Residual (con mínimo 30 minutos de contacto) y Nitratos. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos de muestreo. La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las aguas residuales tratadas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.
- ❖ Enviar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las aguas residuales tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

*kapak.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001367, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000592 DE 2016, AL ZOOCRIADERO REPTICOSTA S.A.S.”

para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

**TERCERO: Notificar** en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

24 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA TAIBEL ARROYO  
ASESORA DIRECCION (E)

*Zapata*  
Exp: 1301-005/1302-005/1309-007  
Elaboro: Amilkar Choles, Contratista  
Vo Bo. Odaír Mejía Mendoza, Supervisor  
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental.